



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

CTCP-10-00560-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

FRANKLIN ROENES PATERNINA

E-mail: fraroluca@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2019-012919

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	25 de abril de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-0436-CONSULTA
Código referencia	O-6-962
Tema	Límite a contabilidades en campañas electorales

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

No existe un límite legal sobre el número de contabilidades que puede contratar un contador público, pero si los servicios son prestados sin tener la capacidad técnica, los recursos y el equipo de trabajo necesario para cumplir normas profesionales, esto representaría un incumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

CONSULTA (TEXTUAL)

“¿Un contador tiene límites para llevar varias contabilidades a candidatos a las próximas elecciones de Alcaldía, Gobernación, Concejo, Asamblea y Ediles?”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Para dar respuesta a su pregunta es necesario que se precise lo que se entiende en una campaña electoral por “llevar contabilidad” y si las campañas políticas están obligadas a llevarla conforme a los requerimientos de los marcos técnicos, o si de lo que se trata es de una auditoría de un solo estado financiero o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero, tal como está previsto en la NIA 805, norma que deben considerar todos los contadores públicos en el ejercicio independiente.

Al respecto la resolución 330 de 2007 del Consejo Nacional Electoral, establece:

“Artículo 9o. Presentación de informes

Los candidatos deberán presentar al partido o movimiento que los inscribió los siguientes documentos:

-- Formulario y anexos debidamente diligenciados y suscritos tanto por el candidato como por un contador público titulado, al igual que original del libro de ingresos y gastos con los respectivos soportes contables. (...)

-- Para cargos uninominales formulario y anexos debidamente diligenciados suscritos tanto por el candidato como por un contador público titulado, al igual que el libro de Ingresos y Gastos original con sus respectivos soportes contables.”

Artículo 12. Requerimientos

Dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe de ingresos y gastos por parte del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, el contador asignado para el examen del mismo podrá requerir por escrito al Representante Legal del Partido o Movimiento Político o al responsable de la presentación del mismo cuando se tratare de Movimientos Sociales o Grupos Significativos de Ciudadanos, si se hallaren inconsistencias y/o falta de información respecto de los documentos que contienen los informes. No obstante en las elecciones que se realicen para Congreso de la República deberá darse cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 163 de 1994.”

El Artículo 1 de la Ley 43 de 1990, también se refiere al Contador Público en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



“Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilitación no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

Artículo 3o. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 1o. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjeros domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.*
- b) O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.*

Parágrafo 2o. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Central de Contadores deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los Contadores Públicos que estén inscritos como tales, a la fecha de vigencia de la presente ley, quienes podrán continuar ejerciendo la profesión conforme a las normas anteriores, hasta tanto no le expida el nuevo documento. Las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quienes deben ejercer la función pública en cada caso.

Parágrafo 3o. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañado del número de su tarjeta profesional.”

De acuerdo con lo anterior, si un contador público cumple lo establecido en las normas profesionales podrá dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general; el límite en el número de contabilidades que puede llevar dependerá de su capacidad técnica y de los recursos y el equipo de trabajo disponible para la prestación de los servicios profesionales. Para ello, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de ética y otras normas profesionales que resulten pertinentes, por ejemplo las de contabilidad, información financiera y aseguramiento y control de calidad.

Ahora bien, es pertinente que se aclare si lo que se requiere es una certificación del contador público, de los estados financieros y de otros asuntos que son requeridos por las autoridades

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

de supervisión; en este caso no se trataría de una auditoría, la cual requiere una opinión, sino de una certificación del contador lo cual genera los efectos previstos en el Art. 37 de la Ley 222 de 1995, que establece:

“ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”

En el caso de que se concluya que el requerimiento es el de emitir una opinión, el contador público debería aplicar los requerimientos de las normas de aseguramiento, las cuales son de obligatoria aplicación para todos los contadores públicos en el ejercicio independiente. En este caso, se podrían considerar los requerimientos de la NIA 805 Consideraciones especiales - auditorías de un solo estado financiero o de un elemento, cuenta o partida específica de un estado financiero, en adición a las normas de control de calidad y de ética.

En conclusión, no existe un límite legal sobre el número de contabilidades que puede contratar un contador público, pero si los servicios son prestados sin tener la capacidad técnica, los recursos y el equipo de trabajo necesario para cumplir normas profesionales, esto representaría un incumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno/Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 4 de Junio del 2019

1-2019-012919

Para: **fraroluca@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2019-015305

FRANKLIN ROENES PATERNINA

Asunto: consulta 2019-0436

Buenas tardes,

Se da respuesta a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2019-0436 Limite contabilidades campañas electorales.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco - luis henry moya moreno - leonardo varon garcia

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v20